

San Carlos de Bariloche, 13 de mayo de 2026.-

**VISTOS:** Los autos **CINGOLANI, JOSE ALEJANDRO C/ IPROSS S/ AMPAROBA-00001-C-2026**

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que en fecha 12/01/2026 el Sr. Jose Alejandro Cingolani interpone acción de amparo a fin de solicitarle a IPROSS le haga entrega de la prótesis de cadera prescripta por el médico a fin de realizarse una cirugía.

Indica que ya cuenta con una prótesis de cadera en su lado izquierdo que fue otorgado por la obra social en el año 2022 y se realizó la cirugía con éxito. Ahora precisa que le entreguen una igual para el lado derecho.

2º) Que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 21/25 "D.L.M.", Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 69/25 "J.J.H.", entre otras).

Que en el caso, no se verifica la arbitrariedad alegada, puesto que no se configuran los presupuestos necesarios para que la acción prospere. En concreto, no se aportaron elementos que permitan endilgar una ilegalidad o arbitrariedad a la conducta de Ipross ni se acreditó la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas, tal como evaluó el magistrado.

Del relato inicial de la amparista y las constancias agregadas se desprende que la obra social en fecha 26/01/2026 efectuó la orden de compra de la prótesis solicitada por el amparista y por el médico tratante, y que el pedido médico coincide exactamente con lo requerido desde el inicio del trámite.

Que, de la copia de la Nota de Intimación cursada con fecha 05/05/2025 a la firma COA MEDICAL PRODUCTS S.A., mediante la cual se la emplaza formalmente a la entrega inmediata de los materiales detallados en la Orden de Compra N° 369/26 surge que efectivamente la obra social ha iniciado las acciones tendientes a compeler al particular para que cumpla con sus obligaciones contractuales, y que dicho incumplimiento sería en tal caso de la firma proveedora que deberá resolverse en el ámbito administrativo y no dentro del proceso de un amparo.

Cabe recordar que cuando mediante la vía del amparo se pretenda acceder a determinadas prestaciones de excepción, aunque pudieren ser absolutamente legítimas, están sujetas a una tramitación que asegure objetivamente la razonabilidad, procedencia y factibilidad (cf. STJRNS4 Se. 96/22 "García"), circunstancias que no se presentan en autos.

En tal sentido, se ha dicho que: "Un acto es ilegal cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido, importando violación del orden jurídico. La ilegalidad se configura, entonces, cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de sustento normativo, prescindiendo lisa y llanamente de la ley. La arbitrariedad, por su parte, es la manifestación caprichosa sin principios jurídicos, involucrando los conceptos de irrazonabilidad e injusticia. Se exterioriza inclusive cuando aún apareciendo el acto o la omisión formalmente fundados en ley, ésta es aplicada con error inexcusable, exceso ritual o autocontradicción, o bien las conductas cuestionadas derivan de la transgresión de las reglas del debido proceso. Ambos extremos deben evidenciarse en forma

manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de la arbitrariedad o ilegalidad y por ende de la viabilidad del amparo." (De la Torre, Guillermo H. c/Provincia de Buenos Aires s/Amparo, B 64868 S 10/09/2008; Champignones Argentinos S.A. c/Municipio Bonaerense de Escobar y otros s/Amparo, SCBA LP Ac 92271 S 09/08/2006; entre otros).

En consecuencia, no surge que el proceder de Ipross resulte un acto de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que restrinja derechos en los términos del art. 14 del CPC. Por consiguiente, no se verifican en la causa los requisitos de procedencia de la vía de excepción intentada, conforme con lo indicado en los considerandos precedentes.

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar la acción de amparo promovido por la actora. **II)** Notificar la presente a la actora telefónicamente y/o vía mail con adjunción de la presente; y por cédula al titular del IPROSS, Fiscal de Estado y Gobernador de la Provincia de Río Negro.) **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

**Sosa Lukman, Roberto Iván**  
**Juez Subrogante**